**INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020. CONTRATOS MENORES. FRACCIONAMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN DEL INTERVENTOR.**

**Modalidad de informe: Consulta.**

**Área temática: Contratación. Función interventora.**

**Informe vigente.**

Se recibe en esta Intervención General consulta, procedente de la Intervención Delegada en la Consejería de Cultura y Turismo relativa a la posible consideración de fraccionamiento en la tramitación de varios contratos de obra por parte de las Direcciones Generales de Promoción Cultural y de Patrimonio Cultural. La citada consulta ha sido formulada mediante correo electrónico con fecha 28 de agosto de 2020.

Se acompaña junto al escrito de consulta diversa documentación, acreditándose los siguientes

**ANTECEDENTES**

**1.** Los expedientes objeto de la consulta, según se indica en la formulación de la misma son:

*“- 3 AD (AD/2020/0000339472 / 339285 / 339322) de la Dirección General de Promoción Cultural, programa 334A, cuya suma total asciende a 134.449,15€*

*- Remesa de AD (Remesa nº 2020014320) de la DG Patrimonio Cultural, programa 332B, que incluye 16 documentos contables, cuyo importe total asciende a 651.941,95€.*

*- Remesa AD (Remesa nº 2020014384) de la DG Patrimonio Cultural, programa 332A, que incluye tres documentos contables, cuyo importe total asciende a 113.364,90€.”*

Respecto a los mismos se remite documentación de alguno de los expedientes en cuestión, indicándose que “*todos los expedientes están integrados por la misma documentación, según el programa presupuestario que lo tramita*”.

Asimismo se señala que *“el objeto de los expedientes es implementar en los sistemas de climatización de los centros (Centros Culturales Paco Rabal, Pilar Miró y Cardenal Gonzaga en la DG Promoción Cultural, en dieciséis bibliotecas y en el Archivo Regional en varios de sus edificios),una solución adaptada al sistema de climatización del centro para conseguir un correcto tratamiento del aire interior en las instalaciones.”*

Conforme se indica en el escrito de consulta “*La justificación de dichas obras es la reapertura de los centros, cumplimiento de las medidas sanitarias de protección frente al COVID-19 , las recomendaciones de la OMS sobre posibilidad de contaminación por el coronavirus tipo COVID-19 en espacios cerrados… recogiéndose en líneas generales en las memorias justificativas de la necesidad del gasto e informe expedido a los efectos establecidos en el artº118 LCSP.”*

**2.** A juicio del consultante *“hay que tener en cuenta para determinar si hay o no fraccionamiento el concepto de unidad funcional, el vínculo operativo entre los diferentes contratos de modo que resulten inseparables para el logro de una misma finalidad o cuando sean imprescindibles para el correcto funcionamiento de aquello que se pretenda conseguir, si las prestaciones están estructuradas en favor de una misma funcionalidad… (Informes 9/2018 y 45/2018 de la JCCA del Estado , informe de la IGCM 23 de marzo de 2010).”*

Asimismo, en su valoración de los expedientes indica: *“En el análisis de los contratos menores de obras en tramitación parece desprenderse que hay una única finalidad y es las obras de implementación de los elementos de sanificación en los sistemas de climatización en los centros señalados de la Consejería de Cultura y Turismo, y una necesidad y justificación común en todos ellos, cumplimiento de las medidas sanitarias de protección frente al COVID-19 , las recomendaciones de la OMS sobre posibilidad de contaminación por el coronavirus tipo COVID-19 en espacios cerrados …., por tanto una unidad funcional en todos ellos, lo que no justificaría el fraccionamiento del objeto del contrato en contratos menores, obviando así las reglas de la contratación, publicidad, concurrencia y procedimiento a seguir que debería ser el correspondiente a la totalidad del objeto del contrato.”*

La consulta finaliza la argumentación refiriéndose al Informe 31/2012, de 7 de mayo de 2013 de la JCCA del Estado (“Posibilidad de realizar un conjunto de obras sin consideración de fraccionamiento”), en relación a obras de reparación de aceras en diversas calles de la ciudad, en el Ayuntamiento de Badajoz, que en sus conclusiones declara *“… En el presente caso, en el que existe una única finalidad, como es la reparación de las aceras del municipio, lo que conlleva una unidad funcional, ….. siendo lo correcto que se utilice un único procedimiento de adjudicación para la totalidad de las aceras que vayan a ser reparadas”.*

**3.** En base a lo anterior se plantean las siguientes consultas:

* *“Si existe algún criterio fiscal en relación a la consideración de fraccionamiento en supuesto similares al de referencia. Si procede aplicar por analogía el pronunciamiento efectuado por la JCCA del Estado en el informe 31/2012, antes mencionado. Nos causa inseguridad jurídica la tramitación mediante la figura de contrato menor, 22 expedientes de contrato menor de obras con la misma finalidad para centros dependientes de la Consejería de Cultura y Turismo, por importe total de aproximadamente 900.000€, sin publicidad, ni concurrencia ….*
* *Asimismo, y en su caso, al estar el conjunto de todos los documentos correspondientes a los contratos menores mencionados para su fiscalización, resultaría de aplicación lo señalado en el Informe de la IGCM de 23 de marzo de 2010, en cuanto a “Si el fraccionamiento se infiere de la documentación objeto de fiscalización, debe entenderse que se ha producido una omisión de la fiscalización previa, debiendo seguirse la vía de la convalidación establecida en el artículo 29 del Decreto 45/1997”*

Establecido el objeto de la consulta, procede realizar las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**I**

En primer lugar y con carácter previo resulta conveniente recordar que la formulación de consultas debe realizarse conforme al procedimiento establecido en las Instrucciones de esta intervención General de 28 de marzo de 2006 (lo que incluye su planteamiento formal a través del correspondiente registro), en concreto en la Instrucción Tercera donde se establece lo siguiente:

*“Con la finalidad de que la información recibida por este Centro Directivo tenga un mismo grado de homogeneidad para su estudio y análisis, los escritos de consulta y discrepancia deberán concretar la cuestión planteada, los fundamentos legales que se consideren aplicables y la opinión o parecer sobre la cuestión formulada.*

*Igualmente se acompañarán a la consulta o discrepancia, los antecedentes, expedientes, documentos, informes, etc., que se consideren necesarios para el estudio del asunto, porque fundamenten, sean objeto o formen parte de la consulta o discrepancia, así como cualquier otro aspecto que pueda resultar de interés en la decisión que se adopte, debiéndose especificar a estos efectos, el estado de tramitación del expediente en el marco del procedimiento administrativo.*

*En todo caso, los expedientes relativos a los escritos de consulta y discrepancia se remitirán a este Centro Directivo completos, acompañados de la documentación oportuna en original o fotocopia compulsada.”*

No obstante lo anterior la consulta formulada adjunta solo documentación de una parte de los expedientes referenciados, lo que impide el análisis completo de los mismos.

Sin perjuicio de ello, esta Intervención considera posible emitir un pronunciamiento general sobre dicha consulta, teniendo en cuenta que, por las razones que se indican en el apartado II de estas Consideraciones, se entiende que corresponde al Interventor Delegado actuante la valoración y pronunciamiento acerca de la existencia de un posible fraccionamiento de gasto en los contratos menores, dado que estos por su particular condición tienen establecido un procedimiento especial en este supuesto.

**II**

El procedimiento de actuación en relación con el posible fraccionamiento del objeto de un contrato se encuentra establecido en la Instrucción Quinta de la Circular 1/98, de 26 de enero, de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, por la que se dictan instrucciones sobre el ejercicio de la función fiscalizadora, donde se establece en relación con los contratos menores la siguiente regulación:

*“la exención de fiscalización previa de los contratos menores no obsta a que si el Interventor Delegado observase que ha existido un fraccionamiento del objeto de los contratos, sin que se cumplan los supuestos del artículo 69.3 de la ley 13/1995 disminuyendo la cuantía de los mismos y eludiendo los requisitos de publicidad, el procedimiento o la forma de adjudicación y con ello la sujeción preceptiva a fiscalización previa del expediente, si bien contabilizará el expediente siempre que se ajuste a la normativa presupuestaria en los términos precitados, elevará un informe con las observaciones y estimaciones que en cuanto a fraccionamiento de contrato haya verificado al Órgano de Contratación, así como a la Intervención General.*

*En el informe del Interventor sobre fraccionamiento de contrato se harán constar los hechos y motivos que conduzcan a tal estimación, antecedentes contractuales y económicos que permitan valorar las incidencias de la tramitación en el gasto para la Hacienda Pública, al no existir bajas de adjudicación en los contratos menores y cuantos datos económicos y jurídicos estime de interés.*

*La Intervención General, con las alegaciones que los órganos de gestión pudieren formular, dará cuenta al Consejo de Gobierno de los resultados que por su especial trascendencia considere adecuado elevar, o cuando no se adopten por los responsables de la gestión las medidas procedentes para evitar fraccionamientos de contrato, eludiendo los principios y expedientes de contratación preceptivos.”*

En el mismo sentido el Informe de esta Intervención General de 21 de febrero de 2005 señala expresamente que:

*“De lo anterior, se deduce que los contratos menores, por su particular condición, tienen un procedimiento especial cuando se observe que puede existir un fraccionamiento de gasto, que consiste, en primer lugar, en contabilizar los expedientes, y, en segundo lugar, en elevar un informe con destino al órgano de contratación y a la Intervención General, con las observaciones y estimaciones observadas, y en los términos descritos en el punto segundo de la Instrucción 5ª de la Circular 1/1998.*

*Con estos informes, más las alegaciones que los órganos de gestión formulen, en su caso, la Intervención General dará cuenta al Consejo de Gobierno de los resultados que se considere de especial trascendencia elevar.*

*Independientemente de lo anterior, estos expedientes están también sometidos a los controles posteriores que mediante auditorias u otras técnicas de control se practiquen en la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 9/1990 mencionada, así como en el desarrollo que se practica en el artículo 32 del Decreto 45/1997.”*

De las citas anteriores se deduce que, en el caso de los posibles fraccionamientos del objeto de un contrato para permitir con ello su división en varios contratos menores y de este modo eludir la aplicación de los principios de publicidad y de concurrencia en el procedimiento de contratación, existe un procedimiento específico con dos actuaciones claramente diferenciadas:

* La realizada por el Interventor Delegado actuante consistente en valorar los hechos y motivos que le induzcan a presumir la existencia del fraccionamiento, los antecedentes contractuales y económicos y cuantos datos económicos y jurídicos estime de interés y que finaliza con la elevación de un informe con las observaciones y estimaciones que haya verificado al Órgano de Contratación y a la Intervención General.
* La que corresponde a la Intervención General que, teniendo en cuenta las alegaciones que el órgano gestor pudiese haber formulado, valorará la opción de dar cuenta al Consejo de Gobierno de los resultados del fraccionamiento bien por su especial trascendencia o bien porque no se adopten por los responsables de la gestión las medidas procedentes para evitar fraccionamientos de contrato, eludiendo los principios de contratación preceptivos.

El objeto de este procedimiento específico es establecer una suerte de “*segunda instancia*” o revisión que permita una doble valoración de la existencia de posibles fraccionamientos del objeto de un contrato, garantizando de este modo una mayor objetividad en la calificación de los hechos y permitiendo que las alegaciones formuladas por el órgano gestor sean valoradas por un órgano distinto al que comunica la presunta irregularidad (reproduciendo así en cierta medida el mecanismo de tramitación de las discrepancias).

Como consecuencia, si esta Intervención General se pronunciase en la presente consulta sobre la existencia o no de fraccionamiento en los expedientes objeto de la misma se estaría desvirtuando la finalidad del procedimiento analizado, al no existir la posibilidad de valoración de la posible contraargumentación del órgano de contratación por un sujeto distinto del que califica el supuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, sí resulta posible en el marco de la consulta formulada recoger criterios generales respecto al objeto de la misma y la forma de determinar la existencia o no de fraccionamiento de un contrato.

**III**

De conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), el objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado, prohibiéndose expresamente su fraccionamiento *“con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan”.*

Para determinar si nos encontramos ante un supuesto de fraccionamiento del objeto de un contrato, no basta con que en varios contratos se haya definido su objeto de manera similar. Con carácter general puede indicarse, como señala la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en el Informe 45/18, que para determinar si existe un fraccionamiento indebido del objeto del contrato, es necesario tener en cuenta:

* la existencia de una unidad funcional y de un vínculo operativo entre los diferentes contratos, lo que exigiría un tratamiento unitario de todos ellos,
* la previsibilidad de su realización en el marco de la oportuna programación de la contratación que la ley exige a los órganos de contratación.

El concepto de unidad funcional y vinculo operativo implica que lo determinante a estos efectos no es tanto la similitud de las prestaciones como el hecho de que resulte necesaria la contratación conjunta de las mismas para la adecuada consecución del fin público perseguido.

En este sentido, el Informe de esta Intervención General de 23 de marzo de 2010 considera que:

“*lo relevante para determinar si hay o no fraccionamiento no es que las prestaciones que se contratan sean similares entre sí, sino que tales prestaciones se agrupen o no en torno a una misma unidad funcional, de tal forma que si tales prestaciones están estructuradas en favor de una misma finalidad deben contratarse conjuntamente.*

*Así es, lo relevante para determinar qué prestaciones deben integrarse en un contrato no es si éstas son similares entre ellas, sino si responden a un mismo vínculo operativo, esto es, que estén unidas entre sí de forma necesaria para cumplir la finalidad que justifica la contratación.”*

En el mismo sentido, la Intervención General de la Administración del Estado en su Informe de 22 de diciembre de 2008 señala:

*“el objeto del contrato ha de estar determinado y ser completo en el sentido de que tiene que abarcar todos los elementos o prestaciones a realizar por el contratista que permitan satisfacer la necesidad concreta o el fin concreto del servicio público que motiva su contratación, de manera que si dichas prestaciones se contrataran de manera independiente, sí nos encontraríamos ante un fraccionamiento del contrato. Por otro lado, las prestaciones a realizar por el contratista estarán relacionadas necesariamente con el objeto del contrato y dichas prestaciones serán distintas según se trate de un contrato cuyo objeto sea la ejecución de una obra, la prestación de un servicio o la realización de un suministro. En definitiva, el objeto de un contrato ha de definirse en función de las necesidades o el fin del servicio público que con el mismo se pretenda satisfacer y, asimismo, el objeto de un contrato determina las prestaciones que debe realizar el contratista.*

*En consecuencia, si bien es cierto, como señala la Intervención General de la Seguridad Social, que el órgano de contratación es el mismo en ambos expedientes (la Dirección Provincial) y que el objeto genéricamente considerado ha sido definido de manera similar (la reparación de las deficiencias detectadas en las inspecciones reglamentarias de ascensores de la Seguridad Social), se considera que el objeto específico de ambos contratos es distinto e independiente, al incluir prestaciones distintas y ubicarse en diferentes puntos geográficos, sin que haya existido un fraccionamiento del mismo al tramitarse los dos expedientes por separado”.*

Desde la misma perspectiva la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (informe 111/2018) manifiesta:

*“Con base en las anteriores premisas, resulta determinante para concluir cuándo media identidad o equivalencia entre las distintas prestaciones, el concepto de unidad funcional u operativa, es decir, la existencia de un vínculo operativo entre dichos objetos, de tal modo que resulten imprescindibles para el logro que se pretende conseguir mediante la celebración del contrato. Si tal circunstancia se da, la división del contrato implicaría un fraccionamiento no justificado dado que el objeto del contrato es único.”*

Por lo que se refiere a la previsibilidad de la realización de las actuaciones en el marco de la programación de la contratación, nos encontramos ante un aspecto con un elevado grado de indeterminación en el que existe un elevado margen de subjetividad en la valoración de si resulta o no posible anticipar el análisis de las necesidades y consecuentemente su agrupación en un único contrato.

A estos efectos, debe valorarse cada supuesto de modo específico siempre teniendo en cuenta como factor relevante el respeto a la discrecionalidad de la actuación administrativa dentro de los límites generales establecidos para la misma y el hecho de que el control interno previo se centra en el análisis de la legalidad de la actuación de los órganos administrativos, correspondiendo el control de eficacia y eficiencia a otro ámbito de la función interventora. Igualmente es necesario tener en cuenta que la carga de la prueba de que ha existido fraccionamiento corresponde a quien lo afirma, es decir, al Interventor Delegado.

Para completar el análisis del objeto del contrato y determinar la existencia o no de fraccionamiento del mismo, debe acudirse también a las características específicas derivadas del tipo de contrato objeto de tramitación (en el presente caso contrato de obras).

En este sentido, debemos acudir a la definición que la propia LCSP realiza del contrato de obras en su artículo 13:

*“1. Son contratos de obras aquellos que tienen por objeto uno de los siguientes:*

*a) La ejecución de una obra, aislada o conjuntamente con la redacción del proyecto, o la realización de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I.*

*b) La realización, por cualquier medio, de una obra que cumpla los requisitos fijados por la entidad del sector público contratante que ejerza una influencia decisiva en el tipo o el proyecto de la obra.*

*2. Por «obra» se entenderá el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble.*

*También se considerará «obra» la realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o de su vuelo, o de mejora del medio físico o natural.*

*3. Los contratos de obras se referirán a una obra completa, entendiendo por esta la susceptible de ser entregada al uso general o al servicio correspondiente, sin perjuicio de las ampliaciones de que posteriormente pueda ser objeto y comprenderá todos y cada uno de los elementos que sean precisos para la utilización de la obra.*

*No obstante lo anterior, podrán contratarse obras definidas mediante proyectos independientes relativos a cada una de las partes de una obra completa, siempre que estas sean susceptibles de utilización independiente, en el sentido del uso general o del servicio, o puedan ser sustancialmente definidas y preceda autorización administrativa del órgano de contratación que funde la conveniencia de la referida contratación.”*

En esta regulación, y a los efectos del análisis de posibles fraccionamientos, debe tenerse en cuenta como aspectos relevantes los siguientes:

* el concepto de obra se vincula a un bien inmueble singularizado.
* para que una obra pueda ser calificada de completa la misma debe ser susceptible de ser entregada al uso o servicio público e incluir todos los elementos necesarios para su utilización.

En base a los anteriores criterios es como deberá determinarse si cada uno de los posibles contratos fraccionados se refiere o no a una obra completa, siendo un supuesto diferente que, por razones de eficacia y eficiencia, pudiera tramitarse un expediente de contratación con objetos múltiples que pudieran ser licitados en conjunto o en lotes, lo que en principio no correspondería valorar en la fase del control previo de legalidad.

A estos efectos lo que debe valorarse por el Interventor es si cada propuesta en si misma considerada comprende la totalidad del objeto del contrato y constituye una obra completa, ya que corresponde al órgano de contratación, dentro de la legalidad, determinar el procedimiento para satisfacer la necesidad de la Administración.

**IV**

Finalmente, la consulta plantea la cuestión de cuál debe ser la actuación del interventor en caso de considerar que existe un fraccionamiento del objeto del contrato, haciendo referencia al Informe de esa Intervención General de 23 de marzo de 2010, en cuanto a la siguiente manifestación contenida en el mismo: *“Si el fraccionamiento se infiere de la documentación objeto de fiscalización, debe entenderse que se ha producido una omisión de la fiscalización previa, debiendo seguirse la vía de la convalidación establecida en el artículo 29 del Decreto 45/1997”.*

Como se ha indicado en el apartado II del presente informe, el procedimiento de actuación en relación con el posible fraccionamiento que se desarrolla con carácter general se encuentra establecido en la Instrucción Quinta de la Circular 1/98, de 26 de enero, de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, donde se establece en relación con los contratos menores que si el Interventor Delegado observa un fraccionamiento del objeto de los contratos, disminuyendo la cuantía de los mismos y eludiendo los requisitos de publicidad, el procedimiento o la forma de adjudicación, contabilizará el expediente siempre que se ajuste a la normativa presupuestaria y elevará un informe con las observaciones y estimaciones que en cuanto a fraccionamiento de contrato haya verificado al Órgano de Contratación y la Intervención General.

En primer lugar debe indicarse, como señala también el informe de 23 de marzo de 2010 que los contratos menores, en virtud del artículo 19 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el Régimen de Control Interno y Contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, están exentos de fiscalización en las fases de autorización y disposición del gasto, de tal forma que la fiscalización se produce exclusivamente en el momento de reconocerse la obligación.

Por lo que se refiere a la manifestación contenida en el Informe de 23 de marzo de 2010 acerca de que si el Interventor, en la fase de reconocimiento de la obligación, deduce que se ha producido un fraccionamiento debe iniciar el procedimiento de convalidación, es necesario su análisis en relación con el supuesto tratado en la misma: la realización de múltiples contratos de servicios de forma continuada en el tiempo, articulada mediante pagos mensuales por importes inferiores al umbral de los contratos menores, agrupados en función del prestador del servicio en lugar de por la unidad contractual.

Esta peculiaridad de la consulta implicó que el desarrollo de la misma obligó a conjugar las fases de fiscalización del procedimiento ordinario y la tramitación de los contratos menores y determinó que en este supuesto resultase necesario acudir a un análisis conjunto de la situación desde distintas perspectivas. Es decir, aunque no era exactamente el caso del supuesto analizado en el informe, se consideró conveniente precisar la posible actuación de un Interventor en el supuesto de que, como consecuencia de un análisis temporal de la tramitación de bloques de expedientes de contratos menores (no coincidentes en su fiscalización simultáneamente), se planteasen dudas sobre si dicha tramitación no suponía un fraccionamiento del objeto de un único contrato de forma reiterada y continuada en el tiempo.

Desde esta perspectiva es necesario matizar la manifestación realizada en el citado informe ratificándose que, con carácter general y sin perjuicio de casos singulares, el procedimiento de actuación en relación con el posible fraccionamiento de un único objeto contractual en múltiples contratos menores es el de que se desarrolla con carácter general en la Instrucción Quinta de la Circular 1/98, de 26 de enero, de la Intervención General de la Comunidad de Madrid.

Con base en lo expuesto en las anteriores consideraciones esta Intervención General formula las siguientes

**CONCLUSIONES**

1. Corresponde al Interventor Delegado la valoración y pronunciamiento acerca de la existencia de un posible fraccionamiento de gasto en los contratos menores, dado que estos por su particular condición tienen establecido un procedimiento especial en este supuesto.
2. Para determinar si nos encontramos ante un supuesto de fraccionamiento del objeto de un contrato es necesario tener en cuenta la existencia o no de una unidad funcional y de un vínculo operativo entre los diferentes contratos, complementada con la previsibilidad de su realización, si bien este último aspecto debe matizarse por el respeto a la discrecionalidad de la actuación administrativa dentro de los límites generales establecidos para la misma y por el hecho de que el control interno previo se centra únicamente en el análisis de la legalidad de la actuación de los órganos administrativos.
3. Para completar el análisis del objeto del contrato y determinar la existencia o no de fraccionamiento del mismo, debe acudirse también a las características específicas derivadas del tipo de contrato objeto de tramitación.

En el caso del contrato de obras son factores determinantes para este análisis que el concepto de obra se vincula a un bien inmueble singularizado y que para que una obra pueda ser calificada de completa debe ser susceptible de ser entregada al uso o servicio público e incluir todos los elementos necesarios para su utilización.

1. El procedimiento de actuación en relación con el posible fraccionamiento de un único objeto contractual en múltiples contratos menores es el que se desarrolla con carácter general en la Instrucción Quinta de la Circular 1/98, de 26 de enero, de la Intervención General de la Comunidad de Madrid. De conformidad con dicho procedimiento cuando el Interventor observe la existencia de un posible fraccionamiento de gasto, deberá, en primer lugar, contabilizar los expedientes, y, en segundo lugar, elevar un informe con destino al órgano de contratación y a la Intervención General, con las observaciones y estimaciones observadas.